

Está expedito el derecho para exigir rendición de cuentas por cualquiera de los socios al administrador, aunque se trate de sociedades constituidas por instrumento privado, en el período de vigencia del C. C. de 1852.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Félix Zapata en la causa que sigue con don José Santafé, sobre rendición de cuentas.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por documento privado de 1^o, de gosto de 1936, Juan Félix Zapata y José Santafé, celebraron un contrato de sociedad, con el fin de explotar unos terrenos de propiedad de Zapata, aportando Santafé el capital necesario, y estableciéndose: que el primero, no percibía arrendamientos por su terreno, y el segundo, intereses por el capital que aportaba; que administraría el negocio Humberto Zapata, hijo de Juan Félix; que el contrato sería por 5 años forzosos y 3 voluntarios, y estableciendo la forma de la distribución de las ganancias.

En marzo de 1941, antes de vencerse el término de la sociedad, Santafé, demanda a los dos Zapata, para que rindan cuenta de la administración, porque después de unos meses de celebrado, el padre reemplazó

al hijo en esa administración. — En el comparendo de fs. 9, Juan Félix Zapata, único que concurrió como demandado, negó la obligación de rendir la cuenta alegando las razones que esa diligencia contiene, y que la sociedad no produjo nada; pero en el período de pruebas, además del documento simple en que consta el contrato presentado por duplicado, se ha exhibido planillas de gastos y recibos de entregas de dinero, hechas por el demandante a los Zapata, padre e hijo, y los que han sido reconocidos judicialmente, bajo de juramento, a la vez que han absuelto posiciones, demandante y demandado (fs. 11, 15, 17 y siguientes, 42 y siguientes y 60). — En la absolución de posiciones de Zapata (fs. 57), éste conviene que no le ha devuelto un centavo a Santafé, respecto del dinero que aportó a la sociedad, y que no le ha dado utilidades porque no las hubo, y toda esa prueba basta para establecer la obligación de rendir la cuenta, ya que una cosa es cumplir esa obligación, y otra, al hacerlo, demostrar la irresponsabilidad.

El Juez de Piura, en la sentencia de fs. 78, ha declarado sin lugar la demanda, fundándose en que el contrato de sociedad no se ha celebrado en escritura pública, contrariando lo que exige el artículo 1689 del C. C. vigente, como condición necesaria, y sobre la base de ese argumento, agrega que no es necesario ocuparse de la prueba y de los demás actuados; pero la Corte Superior, al resolver la apelación a ella llevada, ha revocado esa sentencia, y declarando fundada la demanda, la obligación de los demandados a rendir la cuenta pe-

...dida (fs. 85); lo que origina recurso de nulidad de Juan Félix Zapata, concedido a fs. 87.

La sociedad se constituyó, como se ha dicho, en agosto del 36, cuando regía el C. C. derogado, que para celebrarla no exigía escritura pública sino tan sólo que lo fuera por documento escrito, y como la ley no tiene efecto retroactivo, ese contrato no puede estar subordinado al precepto del artículo 1689 del actual, sino al que regía en la época en que se celebró. — La exigencia de la escritura pública, es para poder realizar su inscripción en el Registro Mercantil y dar a la sociedad existencia legal; pero la falta de esa escritura no es bastante para desconocer la existencia del contrato, respecto a las obligaciones contraídas por los que lo celebran, y por estas dos razones carece de base legal el fundamento aducido por el Juez para desechar la demanda.

Además, se ha demostrado ya con las pruebas examinadas que la sociedad ha tenido existencia real: que el socio capitalista ha aportado dinero, y ha trabajado sin ser remunerado en su trabajo ni en las utilidades de su capital; y que los demandados han administrado el negocio, y ello es bastante para demostrar su obligación a rendir la cuenta pedida.

Por último, la jurisprudencia establecida por repetidas ejecutorias, referentes a que la obligación de rendir cuentas es consecuencia de toda administración legal, convencional o de hecho, justifica la demanda, ya que las ejecutorias que cita el Juez se refieren a casos en que la sociedad había terminado, y no a aquellos, como el estudiado, en que la sociedad está vigente.

Las consideraciones aducidas justifican la opinión del suscrito en el sentido de que NO HAY NULIDAD en la resolución referida.

Lima, abril 22 de 1942.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de mayo de 1942.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 85, su fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. 78, su fecha 13 de noviembre anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1, por don José Santafé, y que el demandado se halla obligado a rendir la cuenta que se le solicita: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Zavala Loayza. — Valdivia. — Ballón. — Pastor. — Benavides Canseco.

Se publicó conforme a ley.

A. Eiguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 144.—Año 1942.